



0035

En *****, Nuevo León, siendo el día ***** de ***** del año 2025 dos mil veinticinco, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la versión escrita del FALLO DEFINITIVO dictado en fecha ***** de ***** del presente año, por el tribunal unitario presidido por el licenciado *****, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro del juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****, iniciada en contra de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa y Lesiones Calificadas**.

1. Sujetos procesales.

Acusado:	*****
Defensa particular:	*****
Fiscal:	*****
Asesora jurídica estatal:	*****
Víctima (s):	***** (primer delito) ***** (segundo delito)

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022, 01-II/2024 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa y Lesiones Calificadas**, acontecidos en el año 2023 dos mil veintitrés, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho pleno, que reforma el diverso acuerdo 21/2019 y a su vez el 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral de fecha ***** de ***** del año 2024 dos mil veinticuatro, se encuentra plasmada la **acusación** que el ministerio público realizó en contra de *****; siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó de tales hechos la fiscalía, fue la siguiente:

- **Feminicidio en Grado de Tentativa** en agravio de *****; previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones II, III, IV, V, 331 Bis 4 con relación al artículo 31 del Código Penal del Estado.
- **Lesiones Calificadas** en agravio de *****; previsto y sancionado por los numerales 300, 302, 305 con relación al diverso 316 fracción II, todos los dispositivos del código invocado.

Además, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión de dichos ilícitos es como autor material directo en términos de la fracción I del numeral 39 de la legislación penal invocada, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes procesales **no** establecieron ninguno.

4.2. Postura de las partes.

La **fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso, destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **asesoría jurídica estatal** no realizó alegato inicial, siendo que respecto al de clausura, se condujo en términos similares a los que expuso la fiscalía en su alegato de cierre.

Mientras que, la **defensa** en su alegato inicial señaló que conforme a la mecánica de hechos que se escuchará durante el juicio, existieron diversas personas que interrumpieron el acto como lo fue la hermana de la pasivo y una persona de sexo masculino y además que su representado huyo del lugar, por lo que no es punible a su representado, por lo que no habrá duda de que no existe una tentativa de feminicidio y por lo que hace a las lesiones de la femenino no se probará más allá de duda razonable la teoría del caso de la representación social respecto a dicho ilícito; en tanto que en el alegato de cierre argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En tanto que, el **acusado** ***** durante el desarrollo de la audiencia de juicio **no emitió declaración** alguna en torno a los hechos que fueron materia de acusación.

4.3. Presunción de inocencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005191331 *
CO000057191331
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también asiste a
*****.

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo validas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia**.

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el "onus probandi", corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada "prueba anticipada".

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no

determinar, si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del país, establecen:

[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolvérsele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4.4. Sentido del fallo.

Finalmente, el suscrito juzgador en términos de los artículos **400¹** y **401²** del Código Nacional de Procedimientos Penales y luego de concluida la **deliberación correspondiente**, donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, así como también los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, comunicó a estas el sentido del fallo, en el que se determinó pronunciar **sentencia condenatoria** en contra de *********, porque el ministerio público pudo **justificar** la acusación que planteó en la carpeta judicial número *********, es decir, logró probar la existencia de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa** en agravio de ********* y **Lesiones Calificadas** en agravio de *********, por ende, la responsabilidad penal del antes citado en la comisión de aquellos; lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, de lo que se obtuvo este resultado:

¹ Artículo 400. Deliberación.

"Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. ...".

² Artículo 401. "Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocada oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo correspondiente."



5. Hecho que se tuvo por acreditado.

Con relación a este apartado, la defensa en su alegato de cierre señaló que la fiscalía no logró acreditar su teoría del caso; sin embargo, el mismo resultó improcedente, toda vez que, contrario a lo sostenido por dicho profesionista, se estima que el ministerio público si acreditó su teoría del caso, la cual basó con prueba pertinente y suficiente con la cual acreditó un hecho que la ley señala como delito y que el acusado lo cometió o que participó en su comisión.

Se sostiene lo anterior, puesto que el suscrito juez llegó a la determinación luego de apreciar la prueba ya mencionada en el contexto que precisan los artículos 265³, 359⁴ y 402⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**, permitieron arribar a la plena convicción que el principio de “*presunción de inocencia*” que venía operando a favor del acusado se vio desvanecido y por tanto, fue procedente fue dictar una **sentencia de condena** en contra del acusado ***** , ya que con la prueba prueba producida, se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó los siguientes hechos:

“que el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, aproximadamente entre las ***** horas y ***** horas con ***** minutos, el activo del delito acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde se encontraba en el interior su ex pareja sentimental ***** en compañía de su hermana ***** y un amigo de ambas de nombre ***** , introduciéndose el activo del delito al domicilio y se dirigió directamente a donde se encontraba ***** , sacó un ***** y le dijo “hija de tu pinche madre te voy matar” y de forma infamante y degradante le causó múltiples lesiones con un ***** en ***** , lesiones que en su momento ***** , interviniendo la diversa víctima de nombre ***** para evitar que el activo del delito siguiera agrediendo a ***** pero éste lo agredió con la misma arma en diversas ocasiones en el cuerpo, produciéndole ***** , lesiones que en su momento fueron considerados como de las ***** , cayéndosele el ***** y trató de tomar un martillo que se encontraba en el lugar para seguir agrediendo a la víctima ***** pero la hermana de la víctima de nombre ***** interviene yéndosele encima, mientras que el activo del delito tomó del pelo a ***** arrastrándola, sin embargo, ***** no soltaba al activo del delito, por lo cual no logró seguir agrediendo a la víctima, evitando así consumir la privación de la vida por causas ajenas a la voluntad del activo del delito quien huyó del lugar; lo anterior se cometió por razones de género, pues existió una relación afectiva y de confianza entre la víctima y el activo, además que éste le infirió actos infamantes y degradantes, existen antecedentes de violencia en contra de la hoy víctima, además de haberla amenazado con privarla de la vida.”

En cuanto a esos hechos el ministerio público expuso quedaron patentizados al subsumirse en los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa y Lesiones Calificadas**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

5.1. Análisis delito Feminicidio en Grado Tentativa; elementos

3 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

4 Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

5 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

que lo integran y valoración de pruebas que lo acreditan.

En cuanto al delito de **Feminicidio en Grado de Tentativa** en agravio de ***** , tenemos que este se encuentra previsto por los siguientes artículos del Código Penal del Estado (vigente al momento de los hechos), que respectivamente establecen:

Artículo 331 Bis 2.- “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: [...] **Fracción II.-** A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida, o actos de necrofilia; **Fracción III.-** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; **Fracción IV.-** Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; **Fracción V.-** Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; [...]”. **Artículo 31.-** “La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y éste no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.”.

Siendo los elementos de dicha figura delictiva, los siguientes: **a)** La ejecución de actos idóneos por parte del activo, encaminados a la supresión de la vida de una mujer; **b)** Que esa conducta sea cometida por razones de género; y **c)** Que el resultado no llegue a producirse por causas ajenas al activo; mismos que serán analizados en forma conjunta, dada su estrecha relación.

Con relación a este apartado, cabe indicar que la defensa en su alegato de clausura esencialmente señaló que el delito que nos ocupa no quedó acreditado; argumento esté que resultó infundado, pues contrario a lo señalado por dicha profesionista, se estimó que el actuar llevado a cabo por el activo del delito encontró acomodó en la conducta típica de **Feminicidio en Grado de Tentativa**, con la clasificación anteriormente descrita, pues a criterio de quien ahora resuelve y dada la mecánica de los hechos, se estimó que el activo del delito realizó actos de ejecución idóneos que iban encaminadas a privar de la vida a una mujer por razones de género, lo cual no llegó a producirse por causas ajenas a dicho activo.

Lo anterior es así, pues en el caso concretó atendiendo el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó el suscrito juzgador, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los delitos, las cuales se acreditaron principalmente con lo señalado por parte de la **víctima** ***** , quien en cuanto a los hechos narró:

“... que su estado civil es ***** y tiene 04 cuatro hijos, entre ellos uno de ***** años y su padre es ***** , que a éste lo conoció en la academia de ***** , ya que estaban para ***** , que fue en el mes de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, que como al mes o dos meses que ingresó comenzó a tener una relación con el citado ***** y que el hijo de ambos nació en el año ***** , pero no vivían juntos formalmente, que luego estuvieron viviendo en casa de los papás de ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, posteriormente, se fueron a una casa en la colonia ***** , en dicho municipio y que el último domicilio donde estuvieron viviendo juntos fue en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León; que a partir de que vivieron en la colonia ***** , el referido ***** se comenzó a comportar más agresivo, que el día ***** de ***** del año 2021 dos mil veintiuno, cuando la agredió y sufrió una lesión en el brazo no lo denunció por miedo, que cuando



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005191331 *
CO00057191331
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** tomaba cerveza se ponía agresivo, la insultaba, la empujaba, que debido a eso estuvieron juntos como hasta el mes de ***** del año 2022 dos mil veintidós, que ella lo corrió de la casa por los problemas que tenían, que él tomaba cerveza y se ponía agresivo, que también un día la golpeó porque su hija no le pidió permiso de quedarse en casa de su abuela, que por esto tampoco no interpuso denuncia; que en el mes de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, interpuso denuncia en contra de ***** por unas amenazas de “que la iba a matar”; que su presencia es por la agresión de la que fue víctima el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, que ese día llegó como a las siete de la mañana a su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, en donde se encontraban sus hijos, que ella se durmió, que posteriormente llegó su ex pareja quien es el papá de su hijo y la despertó porque le dijo que la buscaban la hermana de ella y un amigo, que ella se levantó y recibió a su hermana, que ***** se fue para el porche junto con ***** quien es el amigo de su hermana, que ella se fue con su hermana y luego regresó y observó a ***** que estaba con una cerveza, que le dijo “que si estaba tomando no le iba a prestar el niño”, que ella se metió al domicilio junto con su hermana, que ***** nunca se fue hasta que ella le pidió un “DIDI” porque no se quería ir, que éste se metió a la casa sacó la bocina y puso la música, que ella lo corría y ya llegó el “DIDI” y ***** se fue y se llevó al niño que le dijo a éste “despídete de tu mamá porque ya no la vas a volver a ver”, que ellos se fueron; que posteriormente ella, su hermana y el señor ***** se metieron a la sala y luego de 15 quince minutos regresó ***** solo, que ella estaba en la sala en el sillón que estaba frente a la puerta principal y que en el otro sillón estaban sentados su hermana y el señor ***** que eso paso ya como a las ***** o ***** de la tarde, que en eso ***** se paró frente a ella y le dijo “te voy a matar *****”, que ***** con la mano derecha sacó un ***** de la parte de atrás de la espalda y con el ***** se le fue encima para agredirla, que ella no tuvo chance de levantarse del sillón, que ante esa agresión con el ***** ella comenzó a meter las ***** que le dio en la ***** en las ***** para luego lesionarla en todo el ***** que ante esa acción se levantó el señor ***** quien fue el que intervino y se abalanzó hacia ***** para detenerlo y cayeron los tres al piso, que el señor ***** estaba intentando quitarle el ***** que ***** seguía agrediendo sin fijarse a quien, que también a ella le agredió en la pierna ***** que también ***** hirió al señor ***** por la ***** pero si lo agredió, que también en el lugar se encontraba su hermana ***** quien intentó abalanzarse en contra de ellos pero se resbaló por la sangre que había que esta asomó la cabeza hacia la puerta y comenzó a pedir ayuda, que el señor ***** logró que ***** soltará el ***** y su hermana ***** lo pateó y el ***** cayó del sillón, que en el forcejeo que había entre ***** y ***** se escuchó que se quebró una envase o algo de vidrio, que ***** se fue por la ***** de ella, la tomó por el ***** y con una mano traía un vidrio y la cortó por el lado del ***** que luego ***** tomó un ***** que se encontraba ahí y ***** le quería pegar en la ***** pero ya estaban casi en la parte de afuera en el ***** que su hermana logró quitarle el ***** y su hermana lo agarró de los ***** y se lo quitó de encima, que en eso ***** se levantó y ya no lo vio; asimismo, se le mostró diversa imagen a lo que refirió que es la captura de una conversación que tuvo con ***** respecto a una foto que le mandó un día que ella fue a casa de su mamá, que en la misma se observa la persona con la que ella salía; de igual manera, se le reprodujo una videograbación, a lo que expuso que la persona que aparece en el video es ***** y por la amenaza que le hizo en el video, por eso puso la denuncia; que también en la audiencia se encuentra ***** aparece vestido con playera color ***** manga ***** enfrente de él ahí un “microfonillo” y detrás de él se encuentra un ***** está en la pantalla que dice “*****”, él es la persona que la hirió de la forma que señaló; de igual manera, se le mostró una documental a lo que señaló que es un acta de nacimiento número ***** a nombre de ***** quien es su hijo y los padres son ***** y ***** ...”.

La narrativa de hechos expuesta por aquella víctima se tomó en cuenta por el suscrito juzgador con un alto nivel de credibilidad, ya que dicho relato se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas como más adelante se expondrá, aunado que, atento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se presume de buena fe, pues no hay razón alguna para desconfiar de esa narrativa, pues al ser la víctima directa de esos acontecimientos, evidentemente los presenció de forma personal, directa y sensorial, lo que devela que pueda dar una relación de cómo ocurrieron los sucesos.

Además, conforme a los razonamientos establecidos por las autoridades federales, el dicho de aquella se valoró conforme a

perspectiva de género, pues se pudo advertir que el caso sometido se trata de una víctima que se encuentra dentro de un grupo vulnerable, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, es decir, una persona del sexo femenino; considerando el criterio emitido por nuestros altos tribunales de justicia cuyo rubro y datos de localización son: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**⁶

De ahí que, lo expuesto por aquella informante merece valor jurídico convictivo, ya que al ser analizado de manera libre y lógica, se tiene que la información que aquella proporcionó se estimó fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtió, dado que narró la forma en que resintió y sufrió directamente el hecho en su persona, pues en primer lugar señaló que con el activo del delito sostuvo una relación de pareja con el cual tuvo un hijo en común y que estuvieron viviendo juntos por el tiempo que indicó, aunado que, narró el actuar delictivo (conducta agresiva y violenta) que desplegó el activo el día de los hechos, lo cual le ocasionó un daño tanto en su integridad ***** como ***** debido a que el activo del delito le ***** un ***** en diversas partes del ***** , que ante esa agresión ella comenzó a meter las ***** , que el activo le dio en la ***** , ***** en todo el ***** , que ante esa acción la diversa víctima de nombre ***** intervino y se abalanzó hacia el activo para detenerlo y cayeron los tres al piso, que el citado ***** estaba intentando quitarle el ***** , a lo que el activo seguía agrediendo sin fijarse a quien, que a ella la agredió en la pierna ***** y también hirió a ***** por la *****; por tanto, esa relatoría de hechos evidentemente encuadra en los delitos (por los cuales se dicta sentencia de condena) que le atribuyó la fiscalía al activo; en la inteligencia que esa exposición a juicio del suscrito juzgador no presenta discrepancias que le hagan restarle el valor probatorio que se le concedió.

Máxime, se unió el contenido del **acta de nacimiento número *******, introducida a debate por la representación social a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía lectura), de la cual se desprende la fecha de nacimiento del menor de edad de nombre ***** y que los padres de éste son ***** y *****; probanza la cual al ser analizada de manera libre, lógica y conforme a la sana crítica, adquiere valor jurídico convictivo, pues se trata de documental pública expedida por funcionario en ejercicio de su función, cuyo contenido no fue redargüido de falso por las partes y con la mismas se puede justificar la relación de pareja que existía entre el activo y la víctima.

Lo expuesto por dicha víctima no se encuentra solo ni asilado, sino que se ve robustecido con lo señalado por los siguientes testigos presenciales:

- *****: “... que su presencia en la audiencia es para declarar sobre el caso de ***** , que le pasó el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, que ese día llegó con su amiga ***** a visitar a su hermana ***** , al domicilio ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** , que llegaron como a las doce del día, que ***** estaba dormido y ***** fue quien les abrió, que a ***** ya lo había visto antes, que comenzaron a platicar y junto con ***** se salieron al porche, que luego salió ***** y le dijo “que no deberían estar tomando ahí”, y que ***** le dijo que se fuera, que ***** se fue con los niños, que como se quedó solo en el porche, ***** y ***** le dijeron que se pasara para seguir platicando, que posteriormente ***** regresó con un ***** , que ***** estaba frente a la puerta, que ***** llegó rápido y

⁶ Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Tesis *****. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. marzo de 2014. Tomo I. Página *****.



* Q 00005 191331 *
CO000057191331
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sacó el ***** de atrás y se fue sobre ***** a la vez que le decía “***** te voy a matar” y ***** comenzó a “*****” a ***** rápido, que cuando ve eso se alcanzó a parar para quitarle el cuchillo a *****; este le dio una ***** en el ***** que ***** andaba sangrada y como él quería quitarle el ***** a *****; éste le volvió a dar dos “*****” en la ***** que con motivo de dicha acción se cayeron los tres y en eso le alcanzó a zafar el ***** a ***** que él le gritó a ***** que lo pateara y el ***** se fue para afuera, agregando que como el piso estaba todo lleno de sangre, se resbalaban, que también observó un ***** cerca y ***** como que quería agarrarlo para seguirle pegando, que como todo fue rápido, ***** se logró parar y se fue corriendo; asimismo, señaló que una de las heridas de la ***** casi le llegaba al *****; que luego de que se fue ***** observó a ***** toda ensangrentada como queriéndose desvanecer, que la auxiliaron levantado la del piso, la sentaron en una silla y la sacaron al porche, que los ojos se le veían como se andaba “*****”, que en eso llegó ***** pero se veía como que ***** se “andaba muriendo”; de igual manera, le mostraron fotografías refiriendo que es la casa de ***** que también observa el ***** que utilizó ***** que también observa un sillón, una bocina y bastante sangre; que también observa a la persona que refiere como ***** lo observa sentado en la audiencia, viste una chaqueta ***** y una playera ***** detrás se encuentra un *****

- *****: “... que su presencia es por el intento de feminicidio de su hermana ***** el cual aconteció el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, que ese día llegó junto con un amigo de nombre ***** a la casa de su hermana ***** ubicada en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, como a las doce y media del mediodía del día antes señalado, que ahí ya se encontraba ***** quien le abrió la puerta, que ella se pasó a la sala y que su hermana ***** estaba dormida y ***** fue y la despertó, que estos se encontraban separados, que ya su hermana se despertó y los atendió, que ***** y ***** se fueron al ***** y estaban platicando, que ella y su hermana ***** se quedaron en la sala, que ***** y ***** fueron por cerveza y se las tomaron en el porche, que ***** se dio cuenta que ***** estaba tomando por lo que le dijo a éste que se retirara, que no lo quería ver, que ***** se levantó, agarró al niño y le dijo a éste “despídete de tu mamá porque ya nunca más la vas a volver a ver”, por lo que ***** le pidió un “DIDI” y ***** se retiró junto con el niño; agregando que al paso del tiempo se hizo tarde y aproximadamente a las ***** de la tarde, ***** regresó y como la casa no tenía barandal ***** se pasó, que tanto ella, ***** y ***** se encontraban en la sala, que en eso ***** se agarró la cintura y sacó un ***** con la mano derecha, que con eso comenzó a apuñalar a su hermana ***** quien se encontraba sentada y ni chance le dio de levantarse, que con ventaja la ***** ya que fueron aproximadamente ***** que le dieron a su hermana en todo el cuerpo, que cuando hacia eso ***** le dijo a ***** “***** te voy a matar”, que a su amigo ***** de volada se levantó para defender a ***** y ***** también atacó a ***** lesionándolo con cuchilladas en el ***** que ***** se paró rápido para tratar de que ***** ya no estuviera lesionando a su hermana, que ella también se paró para ayudar pero no se pudo, que había mucha sangre en el piso y ella se resbalaba, que su hermana gritaba “que le ayudara”, pero no podía porque la fuerza de ***** era demasiada y también su amigo ***** ya estaba lesionado, que ***** agarró a su hermana de las “*****”, la arrastró para sacarla para fuera, que ya después ***** se fue corriendo, desconociendo que rumbo agarró, que ella también salió para pedir auxilio y que se regresó para ayudar a su hermana, la levantó del piso, la sentó en una silla en el porche, que a su hermana le salía sangre por muchos lados, que después llegó la ***** y ***** así como la ambulancia; que sabía que ***** y ***** al momento de los hechos se encontraban separados, porque ***** era muy violento, que ***** ya le había puesto una denuncia por amenazas por ***** del año 2023 dos mil veintitrés, que ***** también era muy celoso, que también su hermana ***** le comentó que ***** le había ***** porque la había golpeado; que la relación que los unía a ***** y ***** era por el niño, quien era un “niño especial”, que también su hermana le refirió que vivía mucha violencia con *****; asimismo, se le mostraron diversas fotografías refiriendo que se trata de la casa donde se cometió el intento de feminicidio en contra de su hermana ***** con el ***** que observa las mecedoras, no tenía barandal pero es el lugar, que también observa la sangre en el lugar de la casa de su hermana donde sucedieron los hechos, es la entrada principal de la sala, que ahí fue donde no le dio chance ***** de levantarse a su hermana, que ese fue el lugar donde paso todo; asimismo, que a ***** lo observa en la audiencia, está sentado en una sala, anda vestido de playera ***** en el usuario que dice “*****”, esta con dos oficiales que se encuentran detrás de él ...”

Manifestaciones a las que el suscrito juez, luego de analizarlas de manera libre y lógica, estimó adquieren valor probatorio pleno, pues dichos testigos estuvieron presentes al momento en que se llevó a cabo el hecho delictivo, es decir, se percataron del mismo de manera directa y personal, no por inducciones ni referencias de terceros, además sus testimonios son concordantes entre sí y aluden respectivamente no sólo a la forma en que fue agredida la víctima de nombre ***** , sino también como resultó lesionado el informante de apellidos ***** , pues del dicho de ambos se logra desprender la actividad que ejecutó el activo del delito en contra de la víctima de apellidos ***** , en la que había una pretensión de generar un daño a dicha víctima mencionada para suprimir de la vida con un ***** generándole las lesiones a aquella que se lograron apreciar.

Aunado que, en un momento dado el mencionado ***** trató de evitar se continuará aquella agresión, lo cual también fue aludido por la mencionada informante ***** y que ella también intervino en procuración de su hermana víctima, señalando cómo se le resbalaba el activo por la cantidad de sangre que se estaba generando para evitar que continuara agrediendo a la víctima pues retiró el ***** de la cercanía del activo para evitar se continuará ejecutando la conducta aludida; lo cual es concordante con la mecánica de conducta de hechos que se han descrito.

Además, de lo expuesto por la informante ***** , refirió los antecedentes de la relación sentimental que tenía la víctima con el activo del delito, incluso, se le mostraron impresiones fotográficas, reconociendo el lugar de los hechos y los indicios que fueron recolectados.

Aunado a lo anterior, se unió lo señalado por la diversa informante de nombre ***** , quien con relación a los hechos expuso:

“... que su presencia es para declarar sobre el caso de su hermana ***** a quien la ***** el día ***** de ***** del año 2023 dos mi veintitrés, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que ese día ella se encontraba en su domicilio, eran como aproximadamente a las ***** de la tarde, le llegó un WhatsApp, era una llamada de su mamá quien le dijo que fuera de inmediato al domicilio de su hermana ***** , que ella se fue a ese lugar donde al llegar lo primero que se encontró fue a su hermana sentada en el ***** toda herida, que traía heridas en las ***** , por lo que se puso histérica, que se acercó con su hermana y le preguntó “que quien había sido” a lo que su hermana a como pudo le contestó “que la persona que la agredió era *****”, que también en ese lugar se encontraba su otra hermana de nombre ***** , que también estaba un amigo de la familia de nombre ***** y el cual se encontraba herido; agregando que a ***** lo conoce porque era pareja de su hermana ***** , que duraron viviendo juntos aproximadamente ***** años, que primero en ***** que era la casa de los papás de él, luego en una casa en ***** y de ahí fue en la casa de la colonia ***** , de la calle ***** , número ***** , y que dichas personas tenían un hijo en común de nombre ***** de ***** años, que la relación entre ***** y ***** cuando estos vivieron juntos él delante de uno la trataba bien, que solos desconoce, que después supo que la agredía, su hermana le mostró un video donde ***** la amenazaba de muerte; que su hermana ***** ese día de los hechos fue llevada para su atención al Hospital ***** en donde estuvo como 01 una semana, que también sabe que el señor ***** fue llevado a dicho hospital para su atención médica; asimismo, se le mostraron diversas fotografías refiriendo que hay 02 dos sillas ***** , una rejita de madera, al fondo una silla ***** , una almohada abajo, que ese lugar es donde agredieron a su hermana ***** ; de igual manera, que en la audiencia observa a la persona de nombre ***** , es la persona que aparece en el fondo con una ***** , hay un escritorio, un micrófono, hay una silla vacía, viste de playera ***** , aparece en el usuario que dice “*****”...”

Manifestación a la que el suscrito juez, luego de analizarla de manera libre y lógica, estimó que adquiriría eficacia demostrativa, pues aún y cuando dicha testigo no presencié el acontecimiento delictivo de manera directa y personal, se tiene que esta desde su perspectiva, sabe que la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005 191331 *
CO000057191331
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

víctima *****vivió como pareja con el activo del delito, incluso, estos tuvieron un hijo en común, además bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refirió, se desprende información que es concordante con la suministrada de manera previa por parte de los informantes *****y ***** , estableció el lugar de los hechos en que se materializó la conducta que se le atribuyen al activo delito, siendo que supo que en dicho lugar resultaron heridos tanto la víctima del hecho como el mencionado ***** , incluso, dicha informante indicó que tanto la víctima como el citado ***** fueron trasladados al Hospital ***** para su atención médica; circunstancias las anteriores que no hacen más que corroborar la teoría del caso de la fiscalía sobre ese punto.

Asimismo, se logró desahogar la declaración a cargo del primer respondiente de nombre ***** , quien en cuanto a su actividad manifestó:

“... que su presencia es por un informe policial homologado que realizó el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, que ese día como a las dieciocho veinte horas, recibió un reporte sobre persona lesionada por ***** en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que llegó a dicho lugar a las dieciocho veinticuatro horas, en donde visualizó a dos personas siendo un masculino y una femenina mismos que se encontraban sentados en sillas y presentaban manchas hemáticas, por lo que pidió apoyo de una ambulancia, que la femenina dijo llamarse ***** y el masculino dijo llamarse ***** , que estos podían hablar poco porque se encontraban lesionados y presentaban manchas hemáticas, que la ambulancia llegó y valoró a la persona femenina enterándose que ésta presentaba ***** , mientras que el masculino también tenía ***** , que dichas personas fueron trasladados al Hospital ***** ; asimismo, se le mostraron fotografías refiriendo que observa el domicilio donde ocurrieron los hechos y que las víctimas se encontraban sentadas en las sillas ***** que ahí se observan ...”.

Declaración la anterior que se consideró confiable y por tanto adquiere valor jurídico convictivo, pues al ser analizada de manera libre y lógica la información que proporcionó dicha persona fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtió, relatando solamente los aspectos que percibió sensorialmente, sin que se advierta algún dato o inconsistencia en su relato que trascendiera a la información que se obtuvo y por lo cual demeritara su ateste, siendo que, dicho informante estableció la forma en la cual tomó conocimiento al ser el primer respondiente, pues señaló como había sido alertado para acercarse al lugar en que sucedieron los hechos, se percató que la víctima de nombre ***** y el informante de nombre ***** , se encontraban sentados en sillas y presentaban manchas hemáticas, que pidió apoyo de una ambulancia, misma que valoró a la citada ***** enterándose que ésta presentaba ***** , mientras que el mencionado ***** tenía ***** , que dichas personas fueron trasladados al Hospital ***** , para su atención médica.

Ahora bien, para confirmar la existencia del sitio donde aconteció el evento delictivo, se tiene la información producida por parte del perito en ***** de nombre ***** , quien en cuanto a su intervención señaló:

“... que su presencia es porque el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, recibió una llamada por parte de la central de radio para que se acudiera al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , para la recolección de indicios relacionados con persona lesionada por ***** , que por dicha actuación se emitió el folio número ***** , que una vez en dicho lugar mismo que se encontraba resguardado, llevó a cabo la observación, fijación por medio de fotografía, búsqueda y recolección de indicios; que dicho domicilio era de fachada color ***** , que sobre la acera oriente de la calle ***** se observaron diversas manchas rojizas, mismas que se recolectaron y se enviaron al laboratorio correspondiente; que posteriormente se realizó una orden de cateo del cual resultó el folio número ***** , en el cual se ingresó a dicho domicilio y se logró la recolección de los indicios consistentes en manchas en color rojizo, huellas de calzado con manchas rojizas, 01 una hoja ***** dañada y de un extremo tenía color ***** ; asimismo, se le mostraron diversas fotografías, refiriendo que es

la plaqueta del caso con el folio número ***** , que también observa la casa habitación a donde fueron a hacer la recolección de indicios el cual se encuentra asegurado con cinta de seguridad, que también observa manchas en color rojizo en pared del porche, así como también identificados los indicios, que observa en el piso la hoja ***** dañada con el extremo en color ***** , que en el acceso al área de la sala del domicilio observa manchas en color rojizo, también en el interior se observan manchas en color rojizo, también observa las huellas de pisadas que comentó ...”.

Pericial que merece valor convictivo para demostrar las circunstancias morfológicas del lugar donde en primer instancia sucedieron los hechos, mismas que fueron fijadas mediante impresiones fotográficas, donde se comprueban los indicios recolectados los cuales se remitieron a los laboratorios correspondientes, siendo que además dicho experto señaló la metodología empleada y sus labores resultan propias del puesto que desempeña, lo que también refleja imparcialidad en su intervención y con lo cual se logró corroborar esa parte de que en dicho lugar se agredió a una persona por ***** y que también pudo recolectar indicios que estaban relacionados con la comisión delictiva.

Lo cual también se enlaza con lo señalado por parte del ***** de nombre ***** , quien en cuanto a los actos de investigación que realizó, expuso:

“... que su presencia es por un caso que hubo en ***** , Nuevo León, por intento de feminicidio el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, que ese día reportaron por la central de radio, que había unas personas lesionadas en la calle ***** , número ***** , la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que al llegar al lugar ya se encontraba una unidad de seguridad pública y una de protección civil, quienes estaban auxiliando a unas personas, siendo una femenina de nombre ***** y un masculino de nombre ***** que estaban lesionados, que se entrevistaron con el primer respondiente y con demás familiares de la femenina, siendo una femenina de nombre ***** quien mencionó que la persona que había lesionado a ***** era la expareja de ésta de nombre ***** y que ya eran varias las ocasiones que la había agredido; que posteriormente checó en el sistema SPA para haber si había denuncias y confirmó que había una o dos denuncias por violencia familiar que fueron interpuestas por la señora ***** en contra de su pareja ***** , asimismo, se le mostraron diversas fotografías, refiriendo que se trata de la casa donde sucedieron los hechos ...”.

Prueba que adquirió valor demostrativo, dado que de la información proporcionada por aquel hace patente la existencia del lugar donde se suscitaron los hechos del cual refirió lo fijó a través de fotografías que recabó, siendo ese lugar el inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; circunstancia que corrobora lo expuesto por la víctima ***** y los informantes de nombres ***** y ***** , en cuanto a la existencia de ese inmueble relacionado con los hechos acontecidos.

Ahora bien, estas circunstancias señaladas por la víctima ***** durante su deposición no son subjetivas, sino que por el contrario, se cuenta con prueba suficiente que la sustenta, como lo es en el caso, lo dicho por parte de los siguientes expertos:

- *****: “... que su presencia es por unos dictámenes ***** que realizó a las personas de nombres ***** , que con relación al dictamen de la referida ***** , lo realizó el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, la cual ingresó a las 20:00 veinte horas, que a la exploración física también le encontró ***** , clasificándolas como de las ***** ...”.
- *****: “... que su presencia es porque realizó un dictamen a una persona de nombre ***** , el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, quien se encontraba en el Hospital ***** y en donde también les proporcionaron las notas medicas disponibles en donde se desprende que dicha persona fue ingresada a ese lugar tras presentar ***** , por lo que la paciente quedó internada para su estabilización; agregando que a la revisión física de la



evaluada cuando esta se encontraba hospitalizada le encontró ***** , clasificando las mismas como las ***** ...”.

- *****: “... que su presencia es porque realizó un dictamen ***** el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, a una persona de nombre ***** , mismo que se hizo con relación a un dictamen ***** donde se establecía que la evaluada había estado hospitalizada en el Hospital ***** por herida por ***** y había tenido múltiples lesiones y en ese momento se clasificaron como de las *****; por lo que al valorar a la citada ***** se revisaron las lesiones que se describieron en el dictamen ***** , mismas que ya estaban ***** , por lo que se mandó con especialista para ***** , que se tomaron fotografías de las lesiones que estaban cicatrizadas en ***** , que esas lesiones en su momento era de las ***** ; asimismo, se le mostraron diversas fotografías refiriendo que son cicatrices en ***** ...”.

La opinión que respectivamente emitieron dichos ***** generó convicción, ya que siguiendo los principios del conocimiento de una materia especial que le son inherentes, detallaron la metodología que cada uno utilizó para emitir su opinión ***** , pues esa era la finalidad de sus dictámenes, explicando la metodología que emplearon para llegar a sus conclusiones, en donde establecieron las lesiones, clasificación y temporalidad; aunado que, son concordantes entre sí y sirven para establecer que la conducta que el activo del delito le impuso a la parte víctima ***** , al menos desde el punto de vista médico.

Situación que no está aislado, atendiendo al contexto del resto de la información que se generó a través de las diversas pruebas que ya se han analizado de dónde se deviene que el activo no solo hizo expresiones verbales previas sino que ejecutó una conducta corporal en la vertiente de pretender privar de la vida a la víctima, ya que adicionalmente, se materializó la conducta empleando un ***** con el que ***** en el cuerpo a la víctima, con la cual le generó un ***** y poniendo en riesgo su vida, tan es así que la víctima de apellidos ***** tuvo que ser intervenida quirúrgicamente según la descripción de los ***** que la atendieron.

Aunado que, se vio comprometida un área del cuerpo que se describió como lo es el ***** , también el ***** , lo cual evidentemente son órganos que interesan en la vida de un ser humano y que, independientemente que uno de los expertos hubiera hecho alusión en el contrainterrogatorio de la defensa en el sentido de que no se habían comprometido ***** , lo cierto es que del resto de las descripciones que realizaron los ***** que acudieron a juicio evidenciaron que sí se ***** de ***** y se ha justificado bajo el contexto citado que en todo momento él activo sí tenía aquella intención.

Por lo que se estima que la actividad que ejecutó el activo del delito sí constituye actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la supresión de la vida de la mencionada ***** y que si bien no llegó a producirse este resultado lo fue por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

Asimismo, también se contó con la experticia en ***** que se le practicó a la multicitada pasivo a través de la perito en ***** de nombre ***** , quien expuso:

“... que su presencia es porque realizó un dictamen ***** a ***** , el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, así como un estudio ***** con análisis de contexto, que respecto al dictamen se realizó con relación a hechos que se suscitaron el día ***** de ***** del año 2023, en donde denunciaba a su expareja *****; por lo que luego de valorar a la misma concluyó que dicha persona presentó ***** , derivado de los hechos denunciados, presentó ***** relacionado a los hechos que denunció, el dicho se consideró confiable porque el mismo se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, con afecto acorde a lo que estaba narrando; asimismo, se le

causó ***** , por lo que por las conductas violentas ejercidas por parte del denunciado se le causaron *****; por lo cual la evaluada presentó un ***** derivado de los hechos denunciados toda vez que vivió un evento traumático en el cual estuvo en riesgo su integridad ***** lo cual sobre paso sus recuerdos emocionales; la evaluada se encontró en una dinámica de violencia y vulnerabilidad, porque las agresiones hay alta probabilidad de que se repitan; que los hechos que le fueron narrados por la evaluada se consideraron degradantes e infamantes, toda vez que se visualiza la misoginia del denunciado porque este empleó el sometimiento, abuso de poder en cuanto a fuerza, utilizó el denunciado un instrumento para causarle heridas a la evaluada que repercuten en la autoimagen de ella; que la evaluada se encontró dentro del círculo de la violencia como lo es la fase aguda debido a la explosión violenta por parte del denunciado hacia la evaluada; que dado los hechos denunciados, tiene características y datos de haber sufrido violencia feminicida, porque vivió una forma extrema de violencia de género donde pudo haber terminado con la muerte violenta de la evaluada por lo que ésta está en alto riesgo de sufrir un feminicidio, por lo cual la evaluada requiere acudir a ***** en un tiempo no menor a 01 un año, 01 una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el médico a tratar quien determine el costo del mismo ...”.

Pericial en ***** elaborada por parte de la experto de apellidos ***** , al ser valorada de manera libre y lógica, se le confirió valor jurídico convictivo, dado que no se duda de ese dictamen, pues fue elaborado por experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, hizo referencia de la información que le refirió la víctima ***** al momento de la evaluación, lo cual es coincidente con lo dicho por esta última durante la audiencia de debate; por tanto, no hay razón para dudar de esa narrativa; cabe señalar que si bien a la perito no le consta la conducta delictiva, debe decirse que el objetivo de aquella era evaluar ***** a la persona que revisó, siendo que lo cierto es que en la relatoría de hechos, en la entrevista respectiva y la valoración, pudo advertir indicadores que derivaron como consecuencia de los hechos que fueron llevados a cabo por el activo del delito.

Por tanto, de no haberse dado esa conducta en los términos expuestos por la víctima, evidentemente no se hubiera producido un daño de carácter ***** en la víctima ya referida, derivados de esos actos infamantes y degradantes que se ejecutaron en su contra, siendo que además fue ubicada en un ciclo de violencia feminicida, pues también se ha dado cuenta de diversas denuncias que se presentaron en contra del activo del delito, debido al evento que hoy nos oculta y en las causas por las cuales se estima que ya ha vivido en un contexto de violencia dicha parte víctima.

Por último, la fiscalía introdujo a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía testigo) una serie de **fotografías**, donde se logró apreciar la forma en que se conformaba el lugar donde acontecieron los eventos delictivos así como parte de las lesiones que le fueron causadas a la víctima *****; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Por tanto, resulta claro que la tentativa en el delito que ocupa fue punible, pues la intención del activo se exteriorizó al ejecutar actos objetivos idóneos para producir la conducta, es decir, privar de la vida a la víctima de nombre ***** , toda vez que el activo la agredió de manera ***** en diversas partes del cuerpo por donde pasan estructuras vitales; siendo que aún y cuando no logró producirse el resultado que se buscaba, es decir, la supresión de aquella vida, se deviene que eso se debió a causas ajenas a la voluntad de quien representó ese hecho.

Al respecto, debe decirse que esas causas ajenas, en opinión de quien resuelve, se constituyen por la intervención que tuvo ***** , en su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 00005 191331 *
CO000057191331
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

carácter de hermana de la víctima y quien se mantuvo como testigo ocular en todo momento de los hechos que se ventilan y también por la intervención de *****.

De lo anterior se desprende que esas personas intervinieron en tratar de evitar lo expuesto mediante jalones, incluso tratar de colocarse encima del activo del delito, siendo ahí que le retiraron en un momento dado el arma que estaba siendo utilizada, evitaron que se apoderara de diverso instrumento para continuar con la agresión que se le estaba profiriendo a la víctima, siendo que esas acciones por sí solas se estima que son lo que evitó que se continuará con la agresión en mención, sin dejar de subrayar que se generó una solicitud de auxilio de manera posterior a vecinos del lugar para suministrar una atención médica pronta para la parte víctima; poniéndose así en peligro el bien jurídico tutelado; a manera de orientación, resulta ilustrativo el siguiente criterio judicial que dice: **“TENTATIVA PUNIBLE. SE ACTUALIZA CUANDO LA INTENCIÓN DEL ACTIVO SE EXTERIORIZA AL EJECUTAR ACTOS OBJETIVOS IDÓNEOS PARA PRODUCIR LA CONDUCTA, PERO NO HAY CONSUMACIÓN POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD y SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.⁷

Por otro lado, resultó evidente que con la prueba desahogada en juicio también se justificó las fracciones **II, III y IV como razones de género** y que a ello se debió a los actos de ejecución idóneos tendientes a la privación de la vida de la víctima de nombre *****.

Ello es así, en virtud de que, conforme lo establece la **fracción II** del numeral **331 Bis 02** del Código Penal del Estado, relativa a “que a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes de manera previa o posterior a la privación de la vida”; pues conforme a la prueba producida durante el debate, en específico, de la experticia en ***** que se le practicó a la víctima ***** , por parte de la perito en dicha área, de nombre ***** , bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisó, de lo cual se desprende los procedimientos que efectuó para obtener un resultado en un dictamen ***** y en un estudio psicosocial, en donde se verificó ese ***** a la parte víctima, así como actos infamantes y degradantes que se ejecutaron en su contra y ubicándola en un ciclo de violencia feminicida, en el punto que acotó.

También se dio cuenta de diversas denuncias que se presentaron en contra del activo del delito previo al evento que nos ocupa y en las causas por las cuales se estima que dicha víctima sí ha vivido en un contexto de violencia.

Por lo que con dicha información generada, se estimó que la misma es pertinente y bastante para establecer que si se ejecutaron a la parte víctima actos infamantes y degradantes de manera previa al hecho en análisis, bajo la enunciación que realizó dicha perito, lo cual evidentemente por la mecánica de conducta que se ejecutó en la víctima, entendiendo que incluso ya había insinuaciones de que pretendía privarla de su libertad al expresarle esto a su propio hijo menor de edad, cuando se despedía de dicha víctima aquel día de los acontecimientos.

Es por lo que se tuvo por acreditada la **fracción II** del aludido numeral, consistente en que a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes de manera previa o posterior a la privación de la vida, respecto a esa conducta llevada a cabo por el activo del delito en los

⁷ Novena Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. ***** . Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. mayo de 2005. página *****.

términos ya precisados.

Del mismo modo, se estimó que con la prueba desahogada durante el debate, quedó acreditada la **fracción III** del numeral ya referido, relativa a “que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar del sujeto activo en contra de la víctima”; lo anterior es así, pues quedó debidamente asentado las denuncias que se presentaron en contra del activo del delito por antecedentes previos de violencia ejecutada en perjuicio de la víctima de nombre *********, pues esto fue relatado por esta última, lo cual también fue señalado por las informantes de nombres ********* y ********* (hermanas de la víctima), e incluso, fue establecido por el ********* de nombre *********, ya que éste verificó en el sistema “SPA” y encontró algunos antecedentes, aunado que, la perito en ********* de nombre *********, refirió también esas circunstancias.

Por tanto, en virtud de lo anterior es que se puede establecer que se acreditaron esos antecedentes de violencia que el activo del delito generó en contra de la víctima; por ende, se tuvo por acreditada la fracción III del aludido numeral, en los términos indicados.

Así también se justificaron las diversas circunstancias de género precisadas en las **fracción IV** consistente en “que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza”, así como la diversa **fracción V** relativa a “que existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas”; pues con la prueba desahogada en la audiencia de debate, se pudo establecer que está por demás acreditada la relación sentimental que existían entre el activo del delito y la víctima, no solo por el relato que hizo la víctima de nombre *********, sino también por lo que relataron sus familiares ********* y ********* (hermanas de la víctima) al acudir a la audiencia de juicio; lo cual a su vez se relaciona con la documental pública consistente en el acto de nacimiento del hijo que procrearon en común tanto la víctima como el activo del delito.

Además de lo anterior, debe decirse que hubo notificación de que se realizaron amenazas previas a la parte víctima con privarla de la vida, entendiendo el contexto de la información que se generó por las capturas de pantalla de conversaciones a través de la red social denominada “WhatsApp”, aunado al contenido que se observó de la videograbación que fue incorporada a través del testimonio de dicha víctima *********, lo expuesto por ********* y ********* (hermanas de la víctima) y lo que se devino de lo expuesto por la perito en ********* de nombre *********, lo cual sirve para acreditar el extremo en comento.

Por lo que en esos términos, se tuvo por acreditadas las fracciones IV y V del aludido numeral en análisis.

En ese sentido, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de **Feminicidio en Grado**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00005 ||| 191331 *
CO000057191331
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de Tentativa, bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal estatal.

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

No quedaría completa esta determinación si se pasa por alto el hecho de que la defensa en sus alegatos de clausura entre otras cosas señaló que el activo del delito se hubiera alejado del lugar, generando su huida; argumento que resultó improcedente porque esa condición no limitó la actividad que previamente se ejecutó por el mismo, entendiéndose que fue la intervención de *****y *****lo que evitó que continuará con la agresión que estaba ejecutando y no que por su voluntad propia la hubiera cesado, pues ello se deviene del contexto de toda la información que se ha generado, independientemente de que hubiera podido tomar un ***** o no para continuar con la agresión.

No omitiéndose señalar que si bien se entiende que hubo alguna inconsistencia entre dichos informantes; sin embargo, ello no afecta el testimonio de los mismos, pues es una circunstancia que no influye en la determinación que se tomó ni en la actividad que ejecutaron los testigos de ese delito de feminicidio en grado de tentativa; por ende, quien ahora resuelve no comparte el posicionamiento defensorista que se hizo alusión en los alegatos finales, los alegatos de clausura; por lo que se insiste que

las contradicciones que estima defensa se presentaron no influyen en la sustancia de sus versiones.

En cuanto a que no se hubiera presentado algún dictamen ***** real que en estimación de defensa se adolecen en las pruebas que se lograron desahogar en juicio y el hecho de que se hubiera denunciado por un ***** que no se afectaron a órganos vitales; debe decirse que ello tampoco afecta la determinación que se tomó bajo el análisis que ya previamente se realizó.

Referente a que la videograbación que se incorporó no se generó a través de un perito; al respecto, dicho argumento devino infundado porque la propia víctima *****la incorporó en su momento a la audiencia de juicio y no hay ningún elemento para establecer que contenga alguna información apócrifa y por el contrario, bajo la presunción de buena fe que le incumbe a esa testigo, es que se tomó en cuenta en la determinación ya adoptada.

Así las cosas, debe decirse que los argumentos elevados por la defensa en cuanto al apartado que ocupa resultaron infundados y por tanto, el panorama que prevalece es que se actualizó el tipo penal de **Feminicidio en Grado de Tentativa**, previsto por el artículo **331 Bis 02 fracciones II, III, IV y V** con relación al numeral **31** del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

6. Análisis delito de Lesiones Calificadas; elementos que lo integran y valoración de pruebas que lo acreditan.

El delito de **Lesiones Calificadas** en agravio de la víctima de nombre ***** , se encuentra previsto por los siguientes artículos del Código Penal del Estado (vigente al momento de los hechos), que respectivamente establecen:

Artículo 300.- “Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental”. **Artículo 301.-** “Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán: ... **Fracción II.-** De seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días ...”

Así, tenemos que los elementos constitutivos de ese antisocial y los que en su conjunto lo integran, son: **a)** Que una persona le cause a otra un daño en su persona; **b)** Que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental y **c)** la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido.

Ahora bien, en cuanto a ese apartado y atendiendo el contexto factico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó el suscrito juzgador bajo el “*principio de inmediación*”, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, es decir, que el actuar llevado a cabo por el activo del delito encontró acomodo en la conducta típica de Lesiones, con la clasificación legal descrita párrafos atrás, es decir, porque dicho activo infirió un daño en el cuerpo de la víctima que alteró su salud física al ocasionarle lesiones *****.

A lo anterior se arriba tomando en cuenta principalmente lo manifestado por la **víctima de nombre *******, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron plasmadas párrafos atrás y de lo cual se desprende que el activo del delito con un ***** que portaba en su mano se fue sobre ***** y dicho activo la comenzó a “*****”, por lo que el citado ***** al observar eso se alcanzó a parar para quitarle el



***** al activo pero éste le dio una ***** en el ***** , que le quería quitar el ***** al activo éste le volvió a dar dos “*****” en la ***** , que con motivo de dicha acción se cayeron los tres al suelo.

La narrativa de hechos expuesta por aquella víctima, se tomó en cuenta por el suscrito juzgador con un alto nivel de credibilidad, ya que dicho relato se encuentra adminiculado con otras pruebas como más adelante se expondrá, aunado que, atento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se presume de buena fe, pues no hay razón alguna para desconfiar de esa narrativa, además, de que al ser la víctima directa de esos acontecimientos, evidentemente los presenció de forma personal, directa y sensorial, lo que devela que pueda dar una relación detallada de cómo ocurrieron los sucesos.

De ahí que, lo manifestado por la víctima de apellidos *****al ser valorado de manera libre y lógica adquirió valor jurídico convictivo, toda vez que del mismo se patentizó objetivamente que al exponente se le profirió un daño que dejó en su cuerpo un vestigio y alteró su salud física, pues refirió que el activo del delito llegó hasta el lugar donde se encontraba y que en determinado momento le propino unas “*****” en el ***** y en la *****; es decir, de lo antes expuesto no se advierte inconsistencia y contradicción que demerite su credibilidad, sino que por el contrario, refirió detalles en cuanto a los hechos materia de acusación referente a que de lo expuesto por dicha víctima se desprende que una persona, en el caso, el activo del delito le causó un daño en su persona, como lo son lesiones en el cuerpo que alteraron su salud física, como lo es el daño en el *****.

Por otro lado, se justificó que ese daño dejó en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física que *****; principalmente con la información que respectivamente produjeron los siguientes *****.

- *****: “... que su presencia es por unos dictámenes ***** que realizó a las personas de nombres ... y ***** , que con relación al dictamen del citado ***** , este llegó el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, siendo que dicha persona presentaba heridas por ***** , estableciendo que las mismas al momento en que la persona ingresó eran ***** ...”.
- *****: “... que su presencia es porque realizó un dictamen ***** a una persona de nombre ***** , el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, a las 16:00 dieciséis horas, en donde a la exploración física le encontró que no presentaba huella externa de lesión traumática reciente, sin embargo ***** , como lo son *****; concluyendo que dichas lesiones ***** ...”.

Periciales introducidas a través de las declaraciones de los galenos de apellidos *****y ***** , mismas que al ser analizadas de manera libre y lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, generó convicción al suscrito resolutor y por ello, adquirieron eficacia jurídica plena, ya que dichos peritos siguiendo los principios tanto de investigación, como del conocimiento de una materia especial que les es inherente, detallaron la metodología que cada uno utilizó para emitir su opinión sobre su actuación médica, dando una explicación de las lesiones que encontraron en la víctima, siendo que además de esas operaciones que la ciencia de la medicina le sugirió con la cual sustentó su conclusión, entre ellas la existencia de esas lesiones, así como que las mismas en un primer momento fueron clasificadas por el referido ***** como de las *****; mientras que el segundo ***** de apellidos ***** en su dictamen definitivo estableció que las lesiones que presentó dicha víctima *****.

De ahí que, se reiteró que la opinión que emitieron cada uno de esos ***** merece confiabilidad porque además refirió que la causa de esas lesiones fue a la utilización de un *****; y por tanto, no quedó duda para quien ahora resuelve que las lesiones a la víctima le fueron producidas por un ***** en el área del *****y ***** , corroborando así la imputación que hizo la víctima *****en contra del activo, que se traduce en que éste último le causó un daño en su cuerpo que alteró su salud física, es decir, lesiones *****; quedando así justificado el segundo elemento del delito en estudio.

No se omite señalar que como argumento de clausura, la defensa indicó que se debería de confrontar la clasificación médico legal que respectivamente establecieron por una parte el medico de apellidos ***** con la diversa que realizó el mencionado ***** , en cuanto a las lesiones que presentó la víctima de apellidos ***** .

Al respecto, debe decirse que esas experticias se tomaron en cuenta por el suscrito resolutor, bajo el análisis que dichos expertos realizaron previamente, pues dichos informantes son profesionistas de la salud que dieron cuenta del procedimiento que cada uno de ellos llevó a cabo, la experiencia con que cuentan en la materia en que se desarrollaron y su opinión sirvió para justificar junto con el resto de los elementos probatorios analizados, que se realizó una acción con la cual se causó un daño en el cuerpo de la víctima y que el mismo dejó vestigios relacionados con la conducta a la que se le sometió referente a las agresiones que se le dieron por parte del activo del delito aquella ***** .

Por lo que con base a lo anterior, se deviene entonces que lo que prevaleció en el caso es la clasificación de las lesiones que se establecieron en el dictamen ***** elaborado por el citado ***** , es decir, como de las *****

De ahí que, con aquellas pruebas mencionadas se acreditó el **nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido**, ya que como bien se advirtió, esas pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por la fiscalía, esto es, que el activo del delito realizó una acción física en contra de la víctima ***** , la cual fue capaz de ocasionarle una alteración en la salud física como lo son lesiones consistentes en ***** , las cuales ***** .

En ese tenor, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo del delito, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de **Lesiones**, bajo la clasificación legal que de los mismos se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o conductas con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.



De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, los activos del delito al ejecutar su conducta no se encontraban amparados por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que los activos actuaron de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del código penal estatal.

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

Luego entonces, quien hoy resuelve estima que dichos hechos encuadran perfectamente en las hipótesis normativas contenidas en el artículo **300 y 301 fracción II** del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, es decir, los elementos configurativos del ilícito de **Lesiones** en agravio de ***** , ambos materia de acusación.

6.1. Acreditación de la calificativa de ventaja.

Respecto a dicho particular, es de explorado derecho que para que las calificativas o modificativas del delito puedan ser tomadas en consideración, **es menester que éstas estén plenamente demostradas (lo cual en el caso acontece)**, pues de lo contrario no pueden servir de base para agravar una situación.

Al efecto, tenemos que la agente del ministerio público al elevar acusación formal en contra de ***** , por el delito de **Lesiones**, lo hizo incluyendo la hipótesis a que se refiere la **fracción II** del **artículo 316** del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, que a la letra dice:

Artículo 316.- “Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias: [...] Fracción II.- Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación al afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad [...]”

Por ello, es pertinente señalar que en el caso concreto se estima que la misma quedó plenamente acreditada, puesto que conforme a la prueba producida durante el debate y que ya fue valorada en sus términos, ponen de manifiesto que el activo del delito, valiéndose de una superioridad material como lo es un ***** con la cual ocasionó lesiones a ***** , pues dicho activo al encontrarse provisto de esa arma y

sabiendo de la superioridad que le otorgaba la misma, aunado que la víctima no se encontraba armada y que por ello no podía repeler esa agresión, efectuó dicha conducta.

Así es, pues conforme a la mecánica de hechos que relató la víctima de nombre *****, así como los indicios que generan el resto de las probanzas, se desprende que efectivamente medio en el actuar del activo una superioridad material con relación a la víctima, pues se dice esto por el empleo de lo que resultó ser al menos un arma tipo *****, por la forma en que arribó aquel al lugar de los hechos y evidentemente consciente de que no corría algún riesgo y por el contrario, que gozaba de superioridad al portar con aquella arma, para luego realizar las agresiones con dicho objeto en contra de la humanidad del pasivo en la forma que ya se destacó; además, no se podría explicar de otra manera las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado por el ***** que elaboró el dictamen ***** correspondiente.

De ahí que, en base a lo anterior es fácil deducir la existencia o utilización de un arma punzocortante, derivada de los hechos probados mediante prueba directa, lo cual pone de relieve la superioridad del agresor respecto a la víctima al momento de causarle las lesiones; máxime que no existe prueba que permita establecer que la víctima de las lesiones se hallaba con la posibilidad de prever esa agresión y en su caso, pudiera repelerla a través de un instrumento de similares características; para dar sustento a lo anterior, se invoca el siguiente criterio judicial, mismos que reza: “**VENTAJA, CALIFICATIVA DE**. Séptima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 23 Segunda Parte. Página *****”.

Así las cosas, a criterio del suscrito juzgador, los hechos materia de acusación encuadran perfectamente en las hipótesis normativas contenidas en los artículos **300, 301 fracción II** con relación al diverso **316 fracción II** de la legislación penal invocada, esto por lo que hace al **Lesiones Calificadas** en agravio de *****.

7. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa y Lesiones Calificadas**, que la fiscalía reprochó a *****, como **autor material directo** en términos de lo que disponen los artículos **27⁸** y la **fracción I del 39⁹**, ambos del código punitivo en vigor.

Preceptos de los cuales se desprende que obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código; y que, responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, dicho acusado resultó ser la persona que ejecutó actos idóneos encaminados a

⁸ Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

⁹ Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005 191331 *
CO00057191331
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la supresión de la vida de una mujer por razones de género, siendo que el resultado no llegó a producirse por causas ajenas al activo; aunado que, también el acusado valiéndose de una superioridad material al utilizar un ***** con el cual ocasionó lesiones a diversa víctima, pues dicho activo al encontrarse provisto de esa arma y sabiendo de la superioridad que le otorgaba la misma y que la víctima no se encontraba armada y que por ello no podía repeler esa agresión, le ocasiono lesiones *****; lo anterior al tenor de los siguientes términos:

Para la comprobación de dicho extremo, se tiene principalmente las **imputaciones francas y directas** que realizaron respectivamente en la audiencia de juicio las **víctimas *****y *******, quienes señalaron al acusado ***** la primera, como quien era su pareja y como la persona que se paró frente a ella y le dijo “te voy a matar *****”, mientras que con la mano derecha sacó un ***** de la parte de atrás de la espalda y se le fue encima para agredirla, lesionándola en la ***** y en todo el cuerpo, que ante esa acción el citado ***** quien fue quien intervino intentando quitarle el ***** y a quien también lo hirió por la *****; en tanto que el segundo, como la persona que sacó el cuchillo de atrás y se fue sobre ***** a la vez que le decía “*****, te voy a matar” y la “*****”, que cuando vio eso se alcanzó a parar para quitarle el ***** al acusado y fue cuando éste le dio una ***** en el ***** y como quería quitarle el ***** el acusado le volvió a dar dos ***** en la *****.

Por tanto, se reiteró que a dichos atestes les asistió el valor jurídico convictivo que se les otorgó en su oportunidad, dado que las víctimas hicieron un señalamiento franco y directo en contra del agresor, siendo que dicha persona resultó ser el hoy acusado ***** a quien la primera lo conoce previo a los hechos porque era su pareja y el segundo lo conoce porque sabía de la relación existente entre la víctima y dicho acusado.

Lo anterior que a su vez se vio relacionado con lo señalado por las informantes de nombres ***** y ***** , bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisaron, de lo cual se desprende que reconocieron al acusado ***** , como la persona que sostenía una relación sentimental en un momento con su hermana ***** , aunado que, lograron visualizar la actividad que realizó dicho acusado en perjuicio de los víctimas del evento en la forma que cada uno de ellos describió.

Por tanto, lo depuesto por dichos informantes se le reiteró el valor jurídico que les fue proporcionado en su oportunidad, pues de lo expresado por dichas personas al ser relacionado con lo precisado por la víctima, se desprende que es precisamente el acusado ***** es la persona que ejecutó el actuar delictivo materia de la acusación, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisados.

Máxime que, hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o código sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

De manera que, atendiendo a todas las consideraciones expuestas en el presente fallo, con las cuales a juicio del suscrito juez, la fiscalía con la prueba que produjo en el debate con relación a la carpeta que nos ocupa, no solo acreditó su teoría del caso, sino que además destruyó la “*presunción de inocencia*” que hasta el momento gozaba el acusado por los motivos ya expuesto, sin pasar por alto que aún y cuando es un derecho del acusado de ofrecer o no pruebas y por supuesto, corre a cargo

de la fiscalía probar los hechos materia de su acusación, respecto a ésta última circunstancia debe señalarse que el ministerio público sí cumplió con ofrecer pruebas a fin de acreditar su teoría del caso, en específico, los testigos de su intención y demás pruebas que ya quedaron valoradas; por lo que, si ninguna prueba en contrario existe, no se puede cuestionar la afirmación que realizaron de que el acusado es la persona que bajo las circunstancias que mencionaron, tuvo participación en los eventos delictivos dados por demostrados.

De tal forma que, con base a lo anterior se insiste que los argumentos de clausura esbozados por la defensa bajo las razones en que lo hizo, los mismos resultaron infundados pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que, fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, independientemente de lo anterior se puede concluir que, aún y cuando al acusado le asiste los principios tales como el de **debido proceso legal y presunción de inocencia**, que no sólo están consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastocuen dichos principios; pues por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos; sobre el particular tiene aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **“DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”**¹⁰

Entonces, es dable citar que, es **fundada** la petición de la fiscalía y las asesorías jurídicas relativa a dictar una sentencia de condena, pues por los motivos expuestos las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados fueron aptas para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en los delitos invocados y la responsabilidad penal del acusado bajo las circunstancias que se precisaron.

8. Decisión.

Así las cosas, se demostró la existencia de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa** en agravio de *****y **Lesiones Calificadas** en agravio de *****, así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de *****, en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo, lo procedente es decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la carpeta judicial número *****, al haberse vencido el principio de *“presunción de*

¹⁰ Novena Época. Número de registro *****, Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. mayo de 2006. Tesis *****, Página *****.



inocencia” que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Forma de sancionar.

La **fiscalía** solicitó se aplicará al sentenciado *********, las siguientes penalidades:

- **Feminicidio en Grado de Tentativa** en agravio de *********, la pena prevista en el artículo **331 Bis 04** (pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado) del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.
- **Lesiones Calificadas** en agravio de *********, la pena prevista en el artículo **301 fracción II** (seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas) con relación al diverso **305** (aumento hasta la mitad de la sanción que le corresponda), ambos dispositivos de la legislación penal invocada.

Situación la anterior que no fue debatida por la **defensa**, en tanto que el **sentenciado** de mérito no hizo manifestación alguna, ya que ello así quedó evidenciado.

En ese tenor, el suscrito juzgador atendiendo lo alegado por las partes, estimó que fue **procedente** la petición de la fiscalía, pues es dable imponer al sentenciado la pena que le corresponde por cada uno de esos delitos, toda vez que con la prueba producida en juicio quedó acredita la existencia de dichos antisociales, así como que en cada uno de ellos tuvo intervención el sentenciado *********.

Máxime que, tal y como lo hizo valer el ministerio público, los artículos que mencionó son los que sancionan cada una de las conductas que se le reprochan a dicho sentenciado.

Por otro lado, si bien el ministerio público hizo precisión de la actualización del concurso **“real o material”** de delitos; al respecto debe decirse que la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; sobre dicho particular tiene aplicación la **jurisprudencia** cuyo contenido no se transcribe, por encontrarse la idea del mismo inmersa líneas atrás, empero su rubro y datos de localización, son: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**¹¹

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **real o material** previsto por el artículo **410 primer supuesto**¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que en esa línea de pensamiento y observando las reglas concursales de trato, se tiene que para el caso del **concurso real o material** se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

En esa línea de pensamiento y observando las reglas concursales de trato, se tiene que para el caso del **concurso real o material** se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, la cual se aumentará

¹¹ Novena Época. Número de registro *********. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página *********.

¹² Artículo 410 penúltimo párrafo primer supuesto. “En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. [...]”.

al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la ley, para cada uno de los delitos restantes, hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que exceda de la pena máxima establecida en la Ley.

En ese tenor, en el caso que ocupa atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos, se entiende que se actualizó en la persona del sentenciado ***** un **concurso real o material**, en virtud de que el antes mencionado, en conductas diferentes transgredió el bien jurídico tutelado por la norma; por lo que el delito considerado como de “mayor entidad” lo es el de **Feminicidio en Grado de Tentativa**, para los efectos de las reglas de aplicación de sanciones mencionadas; por tanto, siguiendo ese lineamiento se debe de sumar la pena del delito de **Lesiones Calificadas**; la cual se establecerá desde la pena mínima señalada para esos antisociales sin que exceda de la pena máxima señalada en la ley penal aplicable.

De tal manera que, bajo esas condiciones **la penalidad aplicable al sentenciado ***** , por cada uno de esos ilícitos lo es bajo los parámetros de punibilidad señalados párrafos atrás.**

10. Individualización de la pena.

Como preámbulo, es preciso indicar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado.

Además, la **imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; sobre el particular resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**¹³

Con relación a este apartado, la **fiscalía (con lo cual se encontró de acuerdo la asesoría jurídica)** solicitó se impusiera al sentenciado ***** conforme al arbitrio judicial, la pena que en derecho corresponda por los delitos por los que se le dictó sentencia de condena.

Situación la anterior que **no fue debatida por la defensa**, en tanto que, el **sentenciado ******* no hizo manifestación alguna, ya que así quedó evidenciado.

Bajo esas condiciones, quien ahora resuelve consideró que le asistió razón a la fiscalía en cuanto a dicho particular, puesto que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad **mínimo** (situación que en el presente caso no aconteció), por ello subiste ese grado invocado

¹³ Octava Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Tesis *****. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992. Página *****.



y fue innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**¹⁴

En ese tenor, el suscrito juez atendiendo el grado de culpabilidad **mínimo** en que fue ubicado el sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos antes citados, le impuso las siguientes penas bajo las reglas del concurso invocado:

Delito	Penaa Delito	Aumento de pena	Penaa Total Delito
Feminicidio en Grado de Tentativa (considerado de mayor entidad)	30 treinta años de prisión.		30 treinta años de prisión.
Lesiones Calificadas (en concurso real)	06 seis meses de prisión y multa de 05 cinco unidades de medida y actualización	03 días de prisión más (en virtud de que se cometió de manera calificada)	06 seis meses 03 tres días de prisión y 05 cinco unidades de medida y actualización

Dando entonces un total de pena a imponer al sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, en concurso real o material, de **30 treinta años 06 seis meses 03 tres de prisión y multa de 05 cinco unidades de medida y actualización (u´mas), cada una de estas a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), equivalentes a la cantidad de \$518.70 (quinientos dieciocho pesos 70/100 moneda nacional).**

Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que dicho sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe, una vez que tenga en su poder la información suficiente para realizar el cómputo de esa sanción atendiendo a lo establecido por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la inteligencia que dado lo anterior, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** prevista en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta *********, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

11. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra

¹⁴ Octava Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-diciembre de 1990. Tesis *****. Página *****.

previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**¹⁵

Ahora bien, con relación a este apartado la **fiscalía (conduciéndose en términos similares la asesoría jurídica)** peticionó se condenará al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño con base a los argumentos que esgrimió durante dicha etapa y con base a la prueba que se desahogó en su momento.

Situación sobre la cual la **defensa y el sentenciado de referencia** no generaron debate, ya que así quedó evidenciado.

En ese sentido, atendiendo lo alegado por las partes y considerando que al haberse emitido una sentencia de condena en contra del sentenciado *****, porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Femicidio en Grado de Tentativa y Lesiones Calificadas, le corresponde la obligación de orden público de reparar ese daño y perjuicio causado.

De tal manera que, el suscrito resolutor atendiendo a ese derecho humano que tiene la víctima a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito; además, considerando lo expuesto por las partes en cuanto a este apartado, así como la prueba desahogada durante la audiencia de debate, de lo cual se logró advertir que derivado de las lesiones que le fueron inferidas por el sentenciado a las víctimas de nombres ***** y *****, éstas requirieron atención médica al menos en el Hospital *****, lo cual evidentemente implicó que posterior a su alta médica se siguiera una atención posterior para su rehabilitación y tratamientos en cuanto a dichas víctimas por los hechos que nos ocupan, requirieron una atención médica, lo cual por consecuencia trae necesidades económicas para los pagos respectivos, lo cual hasta este momento no ha sido viable lograr una cuantificación toda vez que no se materializaron las probanzas sobre dicho particular; sin embargo, se deviene la necesidad efectiva que tuvieron dichas víctimas.

15 Décima Época. Número de registro *****, Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis ***** (10a.). Página *****.



Aunado que, adicionalmente respecto la víctima de nombre ***** , se desprende que ésta requiere un ***** , el cual según lo precisado por la perito en ***** de nombre ***** , es por 01 un año, 01 una sesión por semana con un costo pendiente de determinar.

En tales condiciones, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **condenó en forma genérica** al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño**, referente al ***** que requiere la víctima de nombre ***** , así como también de los gastos médicos erogados por las víctimas de nombres ***** y ***** , con motivo de los hechos que nos ocupan; dejándole a salvo los derechos a dichas víctimas para que la cuantificación del mismo lo justifiquen en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; resulta aplicable la **jurisprudencia** cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**¹⁶

12. Imposición de sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la pena impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del código sustantivo de la materia, se **amonestó** a ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los 10 diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 del código adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Al haberse acreditado sustancialmente los hechos materia de acusación, es decir, la existencia de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa** en agravio de ***** y **Lesiones Calificada** en agravio de *****; así como también la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de aquellos, por lo que se dictó **sentencia condenatoria** en su contra dentro de la carpeta judicial número ***** .

Segundo: Se impone al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa y Lesiones Calificadas**, en **concurso de delitos** a cumplir una pena de **30 treinta años 06 seis meses 03 tres días de prisión y multa de \$518.70 (quinientos dieciocho pesos 70/100 moneda nacional)**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que haya permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

Tercero: Quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta ***** hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Cuarto: Se **condenó** al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño**.

Quinto: Se **suspendió** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; asimismo, se le **amonestó** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los 10 diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Octavo: Así lo resolvió de **forma unitaria** en audiencia oral y ahora plasmada por escrito, firmando **electrónicamente**¹⁷ en la fecha que se establece en el certificado inserto al final de esta resolución, por el **licenciado *******, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, con fundamento en lo dispuesto por quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los diversos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.